

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115, fracción III, inciso a)

Artículo 115 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 87, 88, 107

ARTICULO 87. La Comisión, en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

El organismo operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y adquirirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

ARTICULO 88.

Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo de cabildo del municipio correspondiente, y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el decreto de creación de los organismos señalados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos

ARTICULO 115 Las concesiones se otorgarán por el ayuntamiento que se trate, previa licitación pública y autorización del Congreso del Estado

REGLAMENTO INTERNO

EXPOSICION DE MOTIVOS SEGUNDO PARRAFO

Este reglamento se deriva del cumplimiento al artículo 107 de la Ley de Aguas para el Estado publicada el 12 de enero de 2006, en el Diario Oficial del Estado, con el fin de reglamentar al Organismo Operador en cuanto a su denominación aplicando sus ordenamientos legales